



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 253 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1337-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1337-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ERNESTO AUGUSTO PALACIOS
CHAMORRO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 15 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 124-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Ernesto Augusto Palacios Chamorro (en adelante, **el Administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa OD Pasco N° 008-2014-OEFA/OD de fecha 24 de abril de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 007-2014-OEFA/OD PASCO_HID² del 05 de mayo de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 038-2016-OEFA/OD PASCO³ (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Pasco analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1875-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 15 de noviembre de 2017, notificada el 24 de noviembre de 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo el presunto hecho detectado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de diciembre de 2017⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10040637911.

² Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."

⁷ Folios 16 al 18 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Ernesto Augusto Palacios Chamorro no habría presentado el Informe Ambiental Anual del año 2013.

a) Marco Normativo Aplicable

7. El Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹⁰.

8. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión realizada el 24 de abril de 2014, la OD Pasco requirió al administrado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión¹¹:

"VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO

(...)

7. Informe Ambiental Anual."

10. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión, la OD Pasco señaló que el administrado no cumplió con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, tal como se detalla a continuación¹²:

"Hallazgo N° 2:

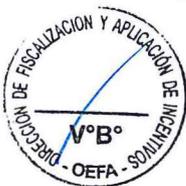
En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado medio probatorio de la presentación a la autoridad competente del Informe Ambiental Anual de

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°. - Las personas a que hace referencia el Art. 2° y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

¹¹ Página 20 del Anexo I del Informe N° 007-2014-OEFA/OD PASCO –HID contenido en disco compacto- CD. Folio 14 del expediente.

¹² Folio 4 del Expediente.





2013, tal como quedo registrada en el Acta de Supervisión, sin haber presentado hasta la fecha levantamiento alguno de la referida observación.”

11. En atención a ello, la OD Pasco concluyó en el ITA lo siguiente¹³:

“IV. CONCLUSIONES

64. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Ernesto Augusto Palacios Chamorro por la presunta infracción que indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	No habría presentado el Informe Ambiental Anual del año 2013.	(...)	(...)

12. En tal sentido, se advierte que el administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 93° del RPAAH, debido a que no habría presentado al OEFA el Informe Ambiental Anual del 2013 correspondiente a su Estación de Servicios.

c) Análisis de los Descargos

13. En su escrito de descargos, el administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro manifestó que presentó su Informe Ambiental Anual del año 2013 en el Oficio N° 0012-2014-J&MPetrochem de fecha 19 de mayo de 2014.

14. Al respecto, del análisis efectuado de los medios probatorios presentados por el administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro, se observa el cargo de presentación sin copia del Informe Ambiental Anual 2013.

15. Sin embargo, de la revisión del acervo documentario realizado por la OD Pasco, se advierte que, mediante carta N° 033-G.C.P-2014, de fecha 14 de mayo del 2014, el administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro presentó el Informe Ambiental Anual del año 2013.

16. Asimismo, considerando que el presente PAS inició el 24 de noviembre del 2017¹⁴, se verifica que la conducta imputada fue subsanada con anterioridad al inicio de presente procedimiento administrativo sancionador.

17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.

A



¹³ Folio 8 del Expediente.
¹⁴ Folio 15 del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.



19. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.
20. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Pasco o el supervisor han requerido al administrado el Informe Ambiental Anual del año 2013.
21. Al respecto, se advierte que la OD Pasco, mediante el Acta de Supervisión¹⁷, requirió al administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro la subsanación del hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN EN CAMPO
(...)
7. Informe Ambiental Anual."

22. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Ernesto Augusto Palacios Chamorro. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



¹⁷ Página 20 del Anexo I del Informe N° 007-2014-OEFA/OD PASCO HID" contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 14 del Expediente.



23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013 corresponde a un incumplimiento leve.
24. El Numeral 15.3¹⁸ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. Sobre el particular, **la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual del año 2013, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
26. Así, no presentar el referido informe da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el titular de la actividad de hidrocarburos no haya cumplido con sus compromisos ambientales y demás disposiciones de la normatividad ambiental, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar el cumplimiento de sus obligaciones a través de la supervisión respectiva.
27. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1337-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Ernesto Augusto Palacios Chamorro** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1875-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Ernesto Augusto Palacios Chamorro** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

